



SECRETARÍA

TRASLADOS

TRASLADO No. 002- OCTUBRE D002 DEL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	ACTUACIÓN	CUADERN O	VER ARCHIVO
1	3-001-23-33-000-2019-00168-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ	TEODULO SILGADO	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	TRASLADO CONTESTACION	PRINCIPAL	CLICK AQUÍ

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

Y SE DESFIJA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM) DEL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL



Respuesta a requerimiento efectuado mediante Acta de Audiencia Inicial No. 022/2022.- Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00168-00 Juzgado/ Tribunal: Tribunal Administrativo De Bolívar Demandante : ...

OFICINA JURÍDICA UDEC <juridica@unicartagena.edu.co>

Mar 20/09/2022 4:10 PM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

Informe Rector Teodulo Silgado.pdf; Acta de posesion Dr. Willian Malkun Castillejo.pdf; Nombramiento- Resolucion No.02 de 16 de mayo de 2022.pdf;

Cartagena de Indias D.T. y C., septiembre de 2022.

H. Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

Dest02bol@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Respuesta a requerimiento efectuado mediante Acta de Audiencia Inicial No. 022/2022.

Medio de Control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	13-001-23-33-000-2019-00168-00
Juzgado/ Tribunal:	Tribunal Administrativo De Bolívar
Demandante :	Teódulo Silgado Guerrero
Demandado:	Universidad De Cartagena

Cordial saludo,

**WILLIAN MALKUN
CASTILLEJO,**

identificado con cédula

de ciudadanía No. 85.470.212 de Santa Marta (Magdalena), mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., en mi calidad de Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, ente universitario autónomo, con régimen especial, creado por el Decreto del 6 de octubre de 1827, expedido por el Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en el Centro, Carrera 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín de esta ciudad, acudo respetuosamente a su Despacho, para atender el requerimiento efectuado mediante Acta de Audiencia Inicial No. 022/2022.

--



Cartagena de Indias D.T. y C., septiembre de 2022.

H. Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Respuesta a requerimiento efectuado mediante Acta de Audiencia Inicial No. 022/2022.

Ref.

Medio de Control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	13-001-23-33-000-2019-00168-00
Juzgado/ Tribunal:	Tribunal Administrativo De Bolívar
Demandante :	Teódulo Silgado Guerrero
Demandado:	Universidad De Cartagena

Cordial saludo,

WILLIAN MALKUN CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.470.212 de Santa Marta (Magdalena), mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., en mi calidad de Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, ente universitario autónomo, con régimen especial, creado por el Decreto del 6 de octubre de 1827, expedido por el Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en el Centro, Carrera 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín de esta ciudad, acudo respetuosamente a su Despacho, para atender el requerimiento efectuado mediante Acta de Audiencia Inicial No. 022/2022.

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En fecha 25 de junio de 2019, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del Señor **TEÓDULO SILGADO GUERRERO**, a través de apoderado judicial contra la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**.

Los hechos y pretensiones de la demanda se fundamentan en que el Señor **SILGADO GUERRERO**, estuvo afiliado a la Caja de Previsión de la Universidad de Cartagena, en la cual consolidó su derecho pensional, siéndole reconocido este derecho a través de la Resolución No. 097 de fecha 4 de agosto 1997 y reliquidada por medio de la Resolución No. 176 de diciembre 12 de 1997.



Con posterioridad a los reconocimientos realizados, presentó ante la Universidad una solicitud de reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados, la cual fue negada a través de la Resolución No 00929 de 2017, siendo este acto administrativo demandado dentro del presente litigio.

I. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDA.

La Universidad de Cartagena contestó la demanda en fecha septiembre 13 de 2019, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, en razón a que el acto administrativo cuya nulidad se reclama, fue expedido conforme a derecho y debidamente motivado por parte de la Universidad de Cartagena, argumentando lo siguiente:

La pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al demandante **TEODULO SILGADO GUERRERO** está a cargo de la Universidad de Cartagena, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 (transición), Ley 62 de 1985, Decreto 2337 de 1996 y demás que le sean complementarias

No hay lugar a reliquidar la pensión del actor con inclusión de todos los factores salariales, porque existe un pronunciamiento judicial que dirimió ese asunto con anterioridad y concluyó que era inviable jurídicamente lo planteado.

La Universidad de Cartagena reconoció la pensión y su reliquidación a través de los actos administrativos citados por el apoderado del demandante, lo que motivó que la Institución Educativa presentara demanda bajo acción de lesividad de su propio acto, dado que el reconocimiento realizado al actor, se motivó en normas de índole convencional que no le eran aplicables en razón de su calidad de empleado público.

Al constatar la Universidad que había reconocido la pensión, aun sin verificarse los requisitos legales para su otorgamiento del derecho a favor del hoy demandante, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad del acto propio para que judicialmente se declara la nulidad de tales actos.

En desarrollo del proceso el Tribunal Administrativo de Bolívar verificó la certeza de lo alegado, especialmente que el Señor Teódulo Silgado Guerrero no contaba con el requisito de la edad para acceder al reconocimiento pensional, es decir, la edad de 55 años.

También evidenció que el monto de la mesada correspondía al 100% de lo devengado en el último año de servicios y no al 75% del ingreso base con que liquidaron los aportes al Seguridad Social como verdaderamente correspondía, bajo las normas que regían el tema para los empleados públicos.

Así mediante sentencia del 02 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del radicado **13-001-23-31-001-2002-01376-00** procedió a declarar la nulidad de las



resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional del actor, ordenando la expedición de un nuevo acto conforme a la norma.

El Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la nulidad de los actos administrativos de pensión y reliquidación inicialmente expedidos a favor del Señor Teódulo Silgado Guerrero y ordena a la Universidad efectuar un nuevo reconocimiento pensional teniendo en cuenta la calidad de empleado público, conforme al 75% del IBL durante el último año de servicios, actualizado por el IPC tal como consta en las Resoluciones N° 0441 de 2012 y No 00 277 de 2013.

El actor a través de nueva solicitud de reliquidación, está intentando revivir un litigio ya resuelto, en torno el régimen jurídico pensional aplicable al demandante, especialmente en lo que respecta al IBL a tener en cuenta para la liquidación de su pensión, lo anterior al solicitar la inclusión como base de liquidación pensional todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por tanto demanda la Resolución No 00929 de 2017, a través de la cual se negó este reconocimiento.

No hay lugar para que a través de este nuevo proceso, se ataque el contenido de actos administrativos que da cumplimiento a una decisión judicial.

También se pone de presente que, el demandante adelantó otro proceso judicial, el radicado bajo el número 13-001-33-33-007-2013-00 cursante en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual culminó con la prosperidad de la excepción de cosa juzgada propuesta por la Universidad, decisión que fue confirmada en segunda instancia .

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA.

Los fundamentos y razones de la defensa que sustentan la contestación de la demanda se centran en la siguiente Sentencia de Unificación del Consejo Estado sobre la materia:

- **Sentencia 00143 de 2018 Consejo de Estado Unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la ley 100 de 1993.**

Frente al tema objeto de debate el Consejo de Estado en la precitada sentencia resolvió asunto, indicando lo siguiente:

"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado



anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas²⁹.

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993²⁹, así:



- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables."

(...)

" 92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

Oficina Asesora Jurídica

Acreditación en Alta Calidad Resolución
No. 1968 del 12 de febrero de 2018, MEN.

Conforme a lo anterior planteado y en cumplimiento de la sentencia judicial del Tribunal Administrativo que resolvió el asunto pensional de la actora, se demuestra que no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos acusados, puesto tal como se indicó en el citado proveído, debían incluirse para el cálculo el salario promedio que sirvió de base para los aportes, así:

“ Ordenar que se reconozca la pensión de jubilación de la Señora Francisca María Castro Carazo, con efectos a partir del 19 de diciembre de 2002, liquidada sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios , de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985”.

Dejo en estas palabras el informe requerido por usted.

Atentamente,

WILLIAM MALKUN CASTILLEJO
Rector

NIT. 890480123-5

Dirección: Campus San Agustín / Carrera 6, Calle de la Universidad #36-100

E-mail: juridica@unicartagena.edu.co

Web: www.unicartagena.edu.co

Cartagena de Indias, Colombia



CO-18-0718379



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

Secretaría General

Acreditación en Alta Calidad Resolución
No. 1968 del 12 de febrero de 2018, MEN.

ACTA DE POSESION

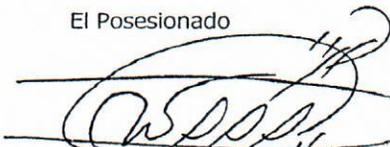
En Cartagena, a los cinco (5) días del mes de junio de 2022, compareció al Claustro de San Agustín, el doctor **WILLIAN MALKUN CASTILLEJO**, con el objeto de tomar posesión del cargo de Rector de la Universidad de Cartagena, periodo 2022-2026, para el cual fue designado en sesión del Consejo Superior, de fecha 16 de mayo de 2022, mediante Resolución No. 02 del 16 de mayo de 2022.

Presentó su cédula de ciudadanía No. 85.470.212 de Santa Marta y los documentos requeridos para la posesión, verificados por la División de Asuntos Laborales.

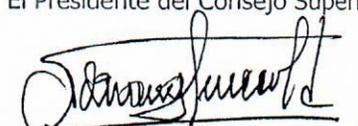
Seguidamente la doctora Adriana Trucco De la Hoz, en calidad de Presidente del Consejo Superior, le toma el juramento legal de rigor, previo señalamiento de las disposiciones legales pertinentes y bajo cuya gravedad el doctor **WILLIAN MALKUN CASTILLEJO** jura cumplir bien y fielmente, conforme a su leal saber y entender, con la Constitución, la ley y los estatutos y reglamentos de la Universidad de Cartagena, así como con las funciones de su cargo.

Se suscribe la presente acta por los intervinientes, en presencia de los Honorables miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena.

El Posesionado


WILLIAN MALKUN CASTILLEJO

El Presidente del Consejo Superior


ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ

La Secretaria del Consejo Superior


KATIA JOLY VILLAREAL

Marta Posso

NIT. 890480123-5

Dirección: Campus San Agustín / Carrera 6, Calle de la Universidad #36-100

E-mail: secretariageneral@unicartagena.edu.co

Web: www.unicartagena.edu.co

Cartagena de Indias, Colombia





Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

RESOLUCION No.02

16 de mayo de 2022

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

- A. Que mediante Resolución de Rectoría No. 00421 del 1 de marzo de 2022, se convocó el proceso de consulta para la designación de los cargos de Rector, Decanos, Directores de Programas y elección de representantes de los docentes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y Consejos de Facultad, período 2022-2026.
- B. Que en acta de escrutinios remitida el 5 de mayo de 2022 por la Junta General Escrutadora, constan los resultados del proceso de consulta para la designación del cargo de Rector, arrojando el 81,92% de la votación a favor del Doctor Willian Malkun Castillejo, único aspirante elegible conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo No. 04 de 2002 del Consejo Superior.
- C. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 literal e) del Acuerdo No.40 del 5 de diciembre de 1996 –Estatuto General-, compete al Consejo Superior proceder a designar al Rector, período 2022-2026.

RESUELVE

Artículo 1:

Designese al doctor **WILLIAN MALKUN CASTILLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.470.212 de Santa Marta, Rector de la Universidad de Cartagena por un período de cuatro (4) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. 07 del 21 de junio de 2005 del Consejo Superior.

Artículo 2:

El doctor **WILLIAN MALKUN CASTILLEJO** deberá tomar posesión del cargo el día cinco (5) de junio de 2022, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo No. 07 del 21 de junio de 2005 del Consejo Superior.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año 2.022

ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ
Presidenta

ksj

KATIA JOLY VILLAREAL
Secretaria